



*****¹.
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS
DEL ESTADO EN TECATE Y
OTRA.
EXPEDIENTE: 3166/2018 S.A.

Tijuana, Baja California, a nueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de los Requerimientos de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales que constituyen las resoluciones impugnadas en el presente juicio.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Nueva Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos Civiles	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California.
Requerimientos de Obligaciones Omitidas	Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales, con números de folios ***** ² , ***** ³ y ***** ⁴ de treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado en Tecate.
UMA	Unidad de Medida de Actualización.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El diez de diciembre de dos mil dieciocho la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de los Requerimientos de Obligaciones Omitidas de Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

2.-El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas, quienes, al contestar la demanda sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada.

3.- El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno se dictó acuerdo por el cual se dejó sin efecto la citación a audiencia y se citó para oír sentencia, dándose vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para oír sentencia, proveído que fue notificado a las partes, ejerciendo su derecho únicamente la parte actora.

4.- Por acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se acordó la recepción del expediente en que se actúa por este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana para auxiliar al Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana en el dictado de la sentencia, dando vista a las partes para que, en el término de tres días, manifestaran lo que a su interés convenga, sin que ninguna de las partes hubiera ejercido ese derecho, razón por la cual ya se está en condiciones de dictar el presente fallo y,

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción II, antepenúltimo y último párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la notificación de la resolución que exhibió en original el actor y con el reconocimiento expreso

de su emisión de la autoridad al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

TERCERO.- Este Juzgador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior está obligada a examinar de **oficio** en todos los casos las causales de nulidad de las resoluciones o actos impugnados, sin importar que no haya sido invocado motivo de inconformidad por la parte actora en su demanda de nulidad.

Así se tiene que el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas: (...)

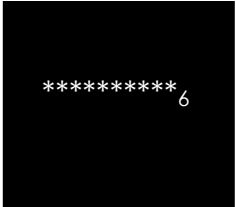
II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir; (...)"

En ese tenor, este Juzgador de manera oficiosa advierte que los Requerimientos de Obligaciones Omitidas impugnados se emitieron en contravención de lo dispuesto por la fracción III del artículo 68 Bis del Código Fiscal, en relación con el 14 y 16 Constitucionales que establecen que todos los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, pues si bien es cierto, en los mismos la autoridad citó diversos ordinales con los cuales funda su actuación e hizo constar como motivación el incumplimiento a una contribución, **lo cierto es que omitió motivar debidamente los requerimientos en cuestión, dejando en estado de indefensión a la actora, como se expondrá a continuación.**

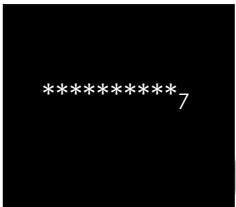
Al respecto, resulta importante imponernos del contenido de los **Requerimientos de Obligaciones Omitidas** que servirán para el análisis y estudio en específico, en el apartado **correspondiente a la fundamentación y motivación de la I) sanción impuesta, así como al II) requerimiento de la obligación fiscal omitida, con III) apercibimiento.** Veamos:

a) **Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales**
folio *******2.**

b) Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales
folio *****3.



c) Requerimiento de Obligaciones Omitidas de Impuestos Estatales
folio *****4.



De las anteriores reproducciones se advierte que la obligación fiscal omitida por la parte actora que se hizo constar corresponde al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal trimestral contemplada en los ordinales 151-19, 151-20 de la Ley de Hacienda toda vez había fenecido la fecha para cumplir la respectiva obligación.

Precisado lo anterior, **a continuación, este Juzgador analizará de forma detallada la fundamentación y motivación invocada por la autoridad demandada en los actos impugnados tendente a justificar su competencia material.**

En ese orden de ideas, de la reproducción de los respectivos requerimientos de pago de obligaciones se delata que el Recaudador al sustentar su actuación invocó los artículos 5, 44 y 45, fracciones II, IV y X, del Reglamento Interno, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 5.- Cada unidad administrativa tendrá un titular, mismo que ejercerá las facultades y obligaciones previstas en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable, y actuará bajo los lineamientos, políticas, manuales, circulares y criterios administrativos que emita el Secretario.

Artículo 44.- Los Recaudadores de Rentas del Estado dependen directamente del Director de Ingresos, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda.

Artículo 45.- Compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado en Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana, y Playas de Rosarito, por conducto de su respectivo titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- ...
- II. Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución;
- ...

IV. Imponer y aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones;

...

X. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas; ..."

De los preceptos legales supra transcritos se denota que los Recaudadores de Rentas del Estado dependen directamente del Director de Ingresos, y ejercerán sus atribuciones dentro del municipio que les corresponda. A su vez que compete a las Recaudaciones de Rentas del Estado en Ensenada, Mexicali, **Tecate**, Tijuana, y Playas de Rosarito, por conducto de su respectivo titular, llevar a cabo en términos de la legislación fiscal correspondiente el procedimiento administrativo de ejecución; imponer y aplicar sanciones administrativas por violación a las disposiciones fiscales, que conozca con motivo del ejercicio de sus funciones y requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de ordenamientos fiscales, así como para que exhiban en su domicilio o en las oficinas de la Recaudación, la documentación comprobatoria de las mismas.

No obstante, a través de los actos controvertidos se está llevando a cabo la recaudación de ingresos que debe percibir el estado a nombre propio, sin embargo, la autoridad al pretender sustentar su actuación material para tal efecto fue omisa en invocar la fracción I del artículo 45 del Reglamento Interno, el cual dispone lo siguiente: "*Fracción I.- Recaudar las contribuciones y los demás ingresos que deba percibir el Estado a nombre propio o de acuerdo a las facultades otorgadas por terceros conforme las disposiciones fiscales aplicables*, con lo cual se denota la insuficiente fundamentación de la facultad material de la enjuiciada para llevar a cabo dicha recaudación.

En ese sentido, con la finalidad de proceder al análisis de la **competencia material** del funcionario emisor de las resoluciones controvertidas, es importante precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 Constitucional nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Mas aún, del análisis realizado a las resoluciones impugnadas, mismas que este momento se tienen a la vista por obrar a folios 00010 a la 00015 del expediente en que se actúa, se advierte que adolecen de la insuficiente

fundamentación legal de la competencia material del Recaudador que las llevó a cabo, habida cuenta que la autoridad demandada fue omisa en citar los preceptos legales que le otorguen la respectiva potestad de su emisión, pues en el caso concreto en los actos de cobro controvertidos la autoridad, además de requerir el cumplimiento de una obligación fiscal, también da inicio al procedimiento administrativo de ejecución derivado de la existencia de un créditos fiscal determinado por incumplimiento al entero del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

Bajo esa tesitura, de las propias resoluciones impugnadas no se advierte que el Recaudador hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte la emisión de las misma, es decir, la autoridad omitió invocar las porciones normativas que le contemplan su existencia y competencia material para elaborarlas, pues de su texto integral las cuales en este momento se tienen a la vista, no se advierte que hubieren citado los preceptos legales a través de los cuales se establezca la potestad material inherente a la recaudación de ingresos que debe percibir el estado a nombre propio, lo cual tal y como quedó asentado anteriormente se dispone a través del artículo 45, fracción I del Reglamento Interno el cual que no fue invocado por la autoridad.

Así, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de las resoluciones controvertidas invocara de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la ley y/o en la reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcluso para este Juzgador que las resoluciones materias de debate son ilegales, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las

consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."¹

De igual forma, resulta aplicable la diversa Jurisprudencia número IV.2o.C. J/12, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de Febrero de 2011, página 2053, cuyo contenido es el siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."²

¹ Tesis: 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177347, consultable en la página 310 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, Tipo: Jurisprudencia.

² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 15/2008. ***** 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.
Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.
Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, **se deberá declarar la nulidad de los Requerimientos de Obligaciones Omitidas** en virtud de que en su emisión se incumplió con lo dispuesto en el artículo 68 BIS, fracción III, del Código Fiscal, al no fundar y motivar debidamente su actuación la autoridad demandada y con apoyo además en el diverso 84 de la ley en cita, **se condena** al Recaudador de Rentas de Tecate, a que deje sin efectos los actos subsecuentes y a borrar de las bases de datos y sistemas de cómputo las multas declaradas nulas.

Este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y resolución de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora toda vez que con los mismos no se cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Sirve de base a lo anterior, la Jurisprudencia número IV-J-2aS-2, sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista que emite el propio Órgano Jurisdiccional correspondiente a la Cuarta Época, Año II, número 21, del mes de abril de 2000, página 9, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

“AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- IMPIDE EL EXAMEN DE LOS CONCEPTOS DE FONDO EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS.- En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juez está obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; sin embargo, cuando el actor plantee la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada y no cuestione la competencia de la autoridad administrativa o la pérdida de su potestad para ejercerla -aduciendo ya sea la caducidad, la prescripción o el plazo para el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece otro tipo de caducidad- la Sala responsable deberá analizar previamente este concepto de impugnación, pues de resultar fundado no podría estudiarse el fondo al desconocerse la fundamentación y motivación de la misma. (2)³

3 IV-P-2aS-84 Juicio de Nulidad No. 100(20)51/98/(3)1241/98-I.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 16 de noviembre de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rubén Octavio Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

IV-P-2aS-113 Juicio de Nulidad No. 100(14)155/98/(3)1427/98-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 9 de febrero de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra hasta el considerando tercero, y por unanimidad de 4 votos a favor, el resto del fallo.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

IV-P-2aS-148 Juicio de Nulidad No. 100(20)11/97/11035/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 13 de abril de 1999, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Román Delgado Mondragón.

IV-P-2aS-166 Juicio de Nulidad 6870/98-11-10-1/99/S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 17 de agosto de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

IV-P-2aS-237 Juicio de Nulidad No. 314/99-05-01-2/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión pública de 28 de octubre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 18 de noviembre de 1999)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 21. Abril 2000. p. 9”

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara la nulidad de los Requerimientos de Obligaciones Omitidas con folios *****², *****³ y *****⁴, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitidas por el Recaudador de Rentas de Tecate, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando Tercero de este fallo.

SEGUNDO.- Se condena al Recaudador de Rentas de Tecate, a que deje sin efectos los actos subsecuentes y a borrar de las bases de datos y sistemas de cómputo las multas declaradas nulas.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales**, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **licenciada Angélica Islas Hernández**, quien da fe.

JVM/ISLAS

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **09 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3166/2018 SA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

